



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 164-2011-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : CARAHUACRA
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Volcan Compañía Minera S.A.A. por conducir aguas ácidas en suelo sin impermeabilizar y por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto en la estación de monitoreo identificado como MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.

SANCIÓN: 210 UIT

Lima, 26 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 13 al 16 de agosto de 2009, se realizó la Supervisión Regular en Medio Ambiente en la unidad minera "Carahuacra" de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), a cargo de la empresa supervisora externa Consorcio SC Ingeniería S.E.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. A través del escrito del 15 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe de Supervisión regular en medio ambiente (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Mediante la Carta N° 469-2011-OEFA/DFSAI³, notificada el 01 de diciembre de 2011 se dio el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado las presuntas infracciones a la normativa ambiental que se detallan a continuación:



N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	El titular minero conduce aguas ácidas en suelo natural, sin impermeabilizar las zanjas N° 1 y N° 2 de la unidad minera Carahuacra.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se excedió el valor del parámetro Plomo (Pb) disuelto en el punto de monitoreo MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Expediente OSINERGMIN N° 001-2009-MA/R.

² Ver folios 1 al 280 del Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Ver folio 376 del Expediente.



3	Se excedió el valor del parámetro Cobre (Cu) disuelto en el punto de monitoreo MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Se excedió el valor del parámetro Zinc (Zn) disuelto en el punto de monitoreo MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Se excedió el valor del parámetro Hierro (Fe) disuelto en el punto de monitoreo MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. Con escrito del 09 de diciembre de 2011⁴, Volcan presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Sobre la conducción de aguas ácidas en suelo sin impermeabilizar

- i. El artículo 5^{o5} del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), señala que el titular minero será responsable por la producción de un efecto adverso en el ambiente solo si sobrepasa los Límites Máximos Permisibles (LMP) y se acredita su falta de diligencia en su cuidado.
- ii. En relación con la supuesta infracción cometida, la conclusión G del Informe N° 018-S.R.-M.A.-SCIYHLC-2009 certifica y verifica que la operación cuenta con la infraestructura necesaria para evitar e impedir efectos adversos al ambiente.
- iii. La Supervisora formuló la recomendación N° 10, relacionada a la presente imputación, la cual fue cumplida; no obstante, de la misma se desprende que no existe efectos adversos al ambiente, ya que el riesgo es potencial.
- iv. Respecto a la supuesta vulneración de los LMP, supuesto de aplicación del artículo 5° del RPAAMM, durante la supervisión no se realizaron monitoreos o pruebas que señalen efectos adversos en el suelo. Adicionalmente, no existen límites máximos permisibles para el elemento suelo.



⁴ Ver folios 378 al 388 del Expediente.

⁵ **Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**
"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

Sobre el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en los parámetros plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto

- v. La planta concentradora maneja un valor de 8 para pH lo cual garantiza la precipitación de metales disueltos en el vaso de la relavera, por ello los valores mostrados como exceso de LMP no tienen relación con el valor del pH reportado.
- vi. En valores por encima de 7.5 de pH los metales disueltos en una solución acuosa precipitan garantizando que los valores estén por debajo de los LMP estipulados. En suma, con un valor 8 de pH no es técnicamente posible generar valores tan altos y exorbitantes para Zinc y Hierro, ello debido a que el valor del pH tiene relación directa con la precipitación de los metales disueltos.
- vii. Los resultados de las contramuestras tomadas en el mismo punto de monitoreo por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. muestran que los resultados se encuentran dentro de los LMP para efluentes.
- viii. Los valores históricos referentes a la calidad de agua de esta relavera refuerzan y sostienen lo comentado anteriormente.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 COMPETENCIA DEL OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁷, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora,



⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁸, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.2 EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO

10. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁹ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente¹¹.
11. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².



⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

⁹ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Lima: Iustitia, 2011. Pág. 561.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

12. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹³, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

15. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos minero-metalúrgicos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (normas aplicables al presente procedimiento), deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

- (i) Si se ha infringido lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no se impidió ni evitó el contacto directo de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmontes con el suelo.
- (ii) Si se ha excedido los Límites Máximos Permisibles de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Volcan.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Conducción de aguas ácidas directamente sobre el suelo, sin impermeabilizar las zanjas N° 1 y N° 2

IV.1.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

- 17. Según el artículo 5°¹⁴ del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- 18. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- 19. Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
- 20. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la LGA, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁵ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

Ver folio 25 del Expediente.

supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."
Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los
organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la
causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al
parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental
en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental
que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los
bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título
Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos
negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus
actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u
omisión".

"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la
diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo
establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de
carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la
presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



23. Sobre el particular, de la revisión del informe de supervisión regular, se ha
constatado el contacto directo de las aguas ácidas en el suelo, de acuerdo a lo
señalado en el anexo de "Observaciones y Recomendaciones": "El área aguas
debajo de los depósitos de desmonte ubicados en las zonas de Carahuacra Sur
y Carahuacra Norte (Huaripampa) cuentan con zanjas de colección y conducción
excavadas en suelo natural que conducen los drenajes ácidos generados y
carecen de impermeabilización".

IV.1.2 Conducción de aguas ácidas en suelo sin impermeabilizar

impermeabilizadas.

zanjas N° 1 y 2 de conducción de drenaje ácido no se encontraban

ácidas provenientes del depósito de desmontes con el suelo, en tanto que las

acciones con la finalidad de impedir o evitar el contacto directo de las aguas

En el marco de lo antes mencionado, se determinará si Volcan ejecuto o no

obligación de lo antes mencionado, se determinará si Volcan ejecuto o no

obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el literal b), precedente.

mientras que el numeral 32.1 del artículo 32.1 del mismo cuerpo legal, recoge la

la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental;

los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a

régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos

en el artículo 74.17 y numeral 1 del artículo 75.18 de la LGA que establece el

En efecto, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez,

que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales

precedentes".



24. Asimismo, en la matriz del informe de la supervisión regular²¹ se indica que el funcionamiento de los sistemas de drenaje, en cuanto a diseño, operatividad y construcción; es regular, según el siguiente detalle:

Componentes		M	D	R	B	Actividades desarrolladas	Sustento
Depósitos de Desmontes							
Sistemas de drenaje	Diseño			X		Captación y conducción de los escurrimientos.	Características del diseño del sistema de drenaje. Ver anexo VII.
	Operatividad			X		Canales (zanjas) operativos.	Ver foto N° 40, anexo II
	Construcción			X		Zanjas en suelo.	Ver foto N° 57, anexo II

25. La falta de impermeabilización de los drenajes ácidos también se comprueba en las fotografías N° 40, 41 y 57 del Informe de Supervisión:

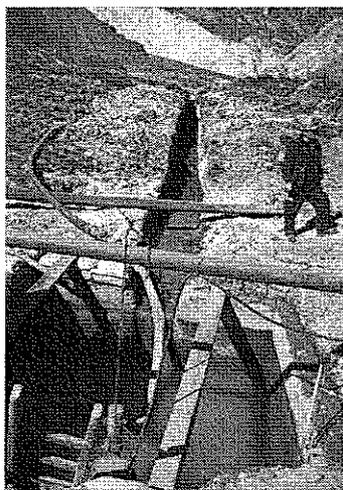


FOTO N° 40: Zanja N° 1 de conducción de drenaje ácido y poza de captación y bombeo.

FOTO N° 41: Zanja N° 2 para la conducción de drenaje ácido hacia la Poza de captación y bombeo.



FOTO N° 57: Zanjas de conducción de aguas de drenaje ácido.

²¹ Ver folio 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

26. La empresa sostiene que el artículo 5° del RPAAMM señala que el titular minero será responsable por la producción de un efecto adverso en el ambiente solo si sobrepasa los Límites Máximos Permisibles (LMP) y se acredite su falta de diligencia en su cuidado.
27. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²², cabe resaltar que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso es preciso determinar si Volcan cumplió con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 19, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por el contacto directo de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmontes con el suelo, en tanto que las zanjas N° 1 y 2 de conducción de drenaje ácido no se encontraban impermeabilizadas.
28. Adicionalmente, debe precisarse que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. En consecuencia, no corresponde la acreditación de algún grado de contaminación o daño ambiental, sino que Volcan debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera (como es el agua ácida) causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que no ha sucedido según lo acreditado en las fotografías N° 40, 41 y 57.
29. La conducción de aguas de drenaje ácido a través de una zanja que no ha sido impermeabilizada puede afectar el suelo. Por ello es que se le imputa a Volcan la responsabilidad de esta posible afectación, más aún cuando las aguas de drenaje ácido (vertimiento) provienen de sus depósitos de desmonte (proceso efectuado en sus operaciones) y son vertidas directamente al suelo (posible afectación al ambiente); por lo que sí corresponde la aplicación del artículo 5° del RPAAMM.
30. Por otro lado, si bien la conclusión G del informe de supervisión regular señala que *"Las áreas para disposición de desmontes cuentan con infraestructura de protección aceptable para derivación de escorrentías por lluvias, colección, captación y conducción de aguas con potencial de drenaje ácido hacia el sistema de tratamiento de la salida del túnel Victoria"*, también es cierto que en la matriz de la supervisión regular se ha dejado constancia de que el funcionamiento de esta zanja para el drenaje de aguas ácidas ha sido calificado como "regular" al no estar impermeabilizada.
31. Por lo tanto, pese a que la infraestructura de la disposición de desmontes era "aceptable", la zanja que sirve de drenaje de las aguas ácidas no se encontraba impermeabilizada; por lo que no se estaba previniendo afectaciones al suelo.
32. Con relación a que Volcan subsanó la observación de la recomendación N° 10, correspondiente a la presente imputación, cabe resaltar que dicha subsanación fue realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción. Al respecto, de



²² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Volcan para remediar o revertir la situación, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado. En tal sentido, carece de sustento los descargos presentados por Volcan sobre el particular²³.

33. Por último, es necesario recordar que la presente imputación está referida a evitar e impedir que se produzca un efecto adverso al ambiente (entendido como el suelo) debido al vertimiento continuo de las aguas de drenaje ácido proveniente de su depósito de desmonte. En consecuencia, para acreditar la infracción en el presente caso basta la verificación efectuada de la falta de ejecución de la medida preventiva respectiva, como lo es la ausencia del material que impermeabilizara la zanja por donde discurría dicho drenaje de aguas ácidas.
34. Por lo expuesto, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente se ha verificado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al ambiente por conducir las aguas ácidas provenientes del depósito de desmontes directamente sobre el suelo, sin impermeabilizar las zanjas N° 1 y 2; por lo que se ha incurrido en la infracción establecida en el numeral 3.1²⁴ del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias



IV.1.3 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

35. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación

²³ Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle:
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

²⁴ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

36. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Volcan ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al no ejecutar acciones con la finalidad de evitar o impedir el contacto directo de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmontes con el suelo por la falta de impermeabilización de las zanjas N° 1 y 2. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 10 UIT.

IV.2 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en el punto de control MA-09

37. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²⁵.
38. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente²⁶:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

39. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
40. Al respecto, de la revisión del informe de supervisión regular se evidencia lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como MA-09, correspondiente al efluente de la relavera Rumichaca²⁷ que descarga en la Quebrada Rumichaca.
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPi con Registro N° LE-



25

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

26

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2009, p. 472.

27

Ver folios 61 y 250 del Expediente.



002, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° MA904971-B, adjunto en el informe de la supervisión regular.

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros plomo disuelto (Pb), cobre disuelto (Cu), zinc disuelto (Zn) y hierro disuelto (Fe) en el punto de monitoreo MA-09, exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Descripción	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM (mg/L)	Parámetro	Día	Resultado del análisis (mg/L)
MA-09	Descarga de la relavera Rumichaca	0.4	Pb disuelto	15/08/09	0.589
		1.0	Cu disuelto		1.961
		3.0	Zn disuelto		98.217
		2.0	Fe disuelto		53.1

41. Volcan sostiene que la planta concentradora maneja un valor de 8 para pH que garantiza la precipitación de metales disueltos en el vaso de la relavera, por ello los valores mostrados como exceso de LMP no tienen relación con el valor del pH reportado. Adicionalmente, en valores por encima de 7.5 de pH los metales disueltos en una solución acuosa precipitan garantizando que los valores estén por debajo de los LMP estipulados. En suma, Volcan sostiene que con un valor 8 de pH no es técnicamente posible generar valores tan altos y exorbitantes para zinc y hierro, debido a que el valor del pH tiene relación directa con la precipitación de los metales disueltos.
42. Sobre el particular, es necesario precisar que los valores de pH por encima de 7.5 no garantizan que los metales disueltos en una solución acuosa estén por debajo de los LMP estipulados, debido a que las condiciones de operación de la relavera son diferentes al proceso de beneficio.
43. En efecto, las diferentes partículas de los minerales, caracterizadas según su especie, tamaño y liberación, son recuperadas o no en el concentrado, como resultado de las condiciones de operación en la flotación (tipo y dosis de reactivos, pH, tipo de celda, agitación, flujo de aire, granulometría, etc.). Es decir que, para la obtención de concentrados limpios y de mayor valor económico es necesario activar o deprimir ciertos minerales, por ejemplo, la pirita²⁸ usualmente se deprime por elevación del pH hasta valores entre 8 y 12 (utiliza generalmente cal); por ello, la pirita, al inhibirse en este rango de pH²⁹, no flota y pasa a formar parte de la relavera, lo cual ocasiona los valores altos de hierro (Fe) disuelto en su descarga. Cabe resaltar que en las etapas del circuito de flotación también se inhiben otros minerales, como el caso del zinc (Zn), plomo (Pb), cobre (Cu), entre otros; los mismos que se recuperan en otra etapa o pasan a formar parte de la relavera.



²⁸ La Pirita es un mineral del grupo de los sulfuros cuya fórmula química es FeS₂. Su composición de Hierro (Fe) más frecuente es de 41-45%. En: VIAN ORTUÑO, Ángel. *Introducción a la Química Industrial*. Barcelona: Reverté, 2006, pág. 211.

²⁹ Esta es la razón por la que el valor de pH también es alto en la descarga de la relavera Rumichaca.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Ejecución y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

44. En consecuencia, debido a que en la relavera Rumichaca existe una fuerte presencia de pirita y otros minerales³⁰ que fueron deprimidos en la etapa de flotación y que cuentan con presencia de oxígeno, estos metales³¹ se lixivian y pasan a formar parte del efluente con punto de control MA-9.
45. Por ende, se ha constatado que la presencia de plomo disuelto (Pb), cobre disuelto (Cu), zinc disuelto (Zn) y hierro disuelto (Fe) en el efluente, pudieron deberse a la concentración de la mineralogía descrita en el PAMA; por lo que, a pesar de tener un valor de 8 para pH, esto no ocasiona que los valores de estos metales disminuyan en la descarga. De acuerdo a ello, Volcan tenía la obligación de tratar sus efluentes de manera adecuada a fin de no sobrepasar los LMP.
46. En cuanto a la existencia de las contramuestras analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE031, que arrojan valores por debajo de los LMP para los parámetros plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto; cabe señalar que estas muestras fueron obtenidas fuera del procedimiento de monitoreo ambiental, por lo que no constituyen un medio probatorio pertinente en el presente caso.
47. Adicionalmente, Volcan tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la toma de contramuestras durante la ejecución del monitoreo. No obstante, de la revisión del acta de la supervisión regular³², se aprecia que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna por parte de la empresa minera.
48. A mayor abundamiento, los resultados que se desprenden de los Informes de Ensayos del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis, ya que las muestras tomadas por el administrado podrían responder a una oportunidad o momento específico diferente al del recojo de la muestra durante la visita de inspección (aun cuando fueran del mismo día), por lo que no desvirtuaría los resultados de la inspección de campo por parte de la autoridad fiscalizadora. Ello debido a que el artículo 4°



³⁰ La geología descrita en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la U.M. Carahuacra de Volcan (páginas 35 y 36 del PAMA) señala que la mineralogía presenta la siguiente secuencia:

- i. Esfalerita ferrosa – calcopirita
- ii. Magnetita – Hematita – Pirita
- iii. Pirita
- iv. Galena
- v. Esfalerita
- vi. Pirita
- vii. Estibnita – Jamesonita
- viii. Cuarzo – Carbonatos
- ix. Marcasita
- x. Yeso – Barita

³¹ Es necesario precisar que la mineralogía descrita en el PAMA del Depósito de Relaves Rumichaca de Volcan, contiene los metales que han excedido los LMP, de acuerdo al siguiente detalle:

- La pirita tiene una concentración de hierro (Fe) de 41 – 45%.
- La esfalerita es un mineral compuesto por Sulfuro de Zinc (ZnS), que contiene un 67% de zinc (Zn) y 33% de azufre (S), aproximadamente.
- La galena es un mineral compuesto por Sulfuro de Plomo (PbS), que contiene alrededor de 86% de plomo (Pb).
- La jamesonita, cuya fórmula es $Pb_4FeSb_6S_{14}$, es un mineral que contiene plomo (Pb), hierro (Fe) y azufre (S).
- La marcasita es un mineral del grupo de los sulfuros que contiene aproximadamente 46,6% de hierro (Fe) y 53,4% de azufre (S).
- La calcopirita es un disulfuro de hierro (Fe) y cobre (Cu), cuya fórmula química es $CuFeS_2$.

³² Ver folio 66 del Expediente.



de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los parámetros aplicables a los efluentes minero-metalúrgicos previstos en su Anexo 1, no deberán ser excedidos "en ninguna oportunidad".

49. En esa misma línea, los LMP de los parámetros plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto no debieron excederse en ningún momento, aun si los valores históricos para el punto de monitoreo MA-09 respecto a los mismos señalaron que estos se encontraban dentro de los límites establecidos.
50. Asimismo, en la medida que se discuten los resultados, es necesario precisar que los resultados de las muestras analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI³³, por lo que lo alegado por Volcan no desvirtúa la presente imputación.

IV.2.1 Gravedad de la infracción: exceso de LMP es daño ambiental

51. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde tener en cuenta lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, el cual define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
52. De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en la LGA recoge dos elementos de importancia³⁴:
 - a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales³⁵.



³³ Al respecto, según lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013:

"(...) los resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".

En consecuencia, los Informes de Ensayo que cuenten con el logo de acreditación de INDECOPI sí constituyen medios de prueba idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP.

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

³⁵ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.



53. Respecto a estos elementos del daño ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA³⁶, se ha pronunciado como sigue:

"Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir."

54. Siendo ello así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental enfatiza lo siguiente en la misma resolución:

"(...), el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos³⁷."



55. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA, los LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"³⁸ (el resaltado es nuestro).
56. Considerando lo anterior, dicho Tribunal concluye que si una empresa excede los LMP, se causa un daño al ambiente³⁹.
57. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP de los parámetros plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto en el punto de monitoreo identificado como MA-09, se ha configurado un daño ambiental. En tal sentido,

³⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

³⁷ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 58. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

³⁹ A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las Resoluciones N° 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras.



se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁰.

IV.2.2 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

- 58. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 59. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Volcan ha excedido los LMP de los parámetros plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto en el punto de monitoreo identificado como MA-09. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 200 UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a doscientos diez (210) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA SANCIONADA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	El titular minero conduce aguas ácidas en suelo natural, sin impermeabilizar las zanjas N° 1 y N° 2 de la unidad minera Carahuacra.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Se excedió el valor del parámetro Plomo disuelto en el punto de monitoreo MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Se excedió el valor del parámetro Cobre disuelto en el punto de monitoreo MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



⁴⁰ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

“3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2011-DFSAI/PAS

4	Se excedió el valor del parámetro Zinc disuelto en el punto de monitoreo MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	Se excedió el valor del parámetro Hierro disuelto en el punto de monitoreo MA-09, correspondiente al efluente de la descarga de la relavera Rumichaca.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

